

mil  
ANTOFAGASTA, a veinte días del mes de Febrero del año dos mil quince.-

**VISTOS:**

U  
A fojas 9 y siguientes, doña Andrea Carvajal Olivares y doña Andrea Toro Zepeda, en representación de Transportes Oceano Ltda, todos con domicilio en calle Calama N° 360, Antofagasta, formulan denuncia infraccional e interponen demanda civil en contra de la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A., representada por don Pedro Acuña Pastentes, ambos con domicilio, en Avenida Edmundo Pérez Zujovic N° 5604, Antofagasta, por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, al siniestrarse un vehículo comprado a la denunciada, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa, como asimismo al pago de las sumas de \$ 15.000.000 por daño emergente y la suma de \$ 8.000.000 por lucro cesante; acciones que fueron notificadas a fojas 43 vuelta.

e  
A fojas 116 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la denunciada y en rebeldía de la parte denunciante y demandante, rindiéndose por la parte denunciada la prueba documental y testimonial que rola en autos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**a) EN CUANTO A LO EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

**PRIMERO:** Que, la denunciada al contestar la denuncia y demanda, alega la excepción de prescripción por encontrarse prescrita la acción contravencional, además, de no ser efectiva que su representada hubiere incurrido en las infracciones que se le imputan. Agrega que de acuerdo a la denuncia, los hechos ocurrieron el día 21 de Marzo del 2014; que el vehículo no tiene garantía por cuanto a la fecha del siniestro tenía 133.000 kilómetros y la garantía lo es solo hasta los 100.000 kilómetros.

**SEGUNDO:** Que, efectivamente el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sancionen por la presente Ley prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, lo

que además, se encuentra corroborado por el artículo 54 de la Ley N° 15.231.

**TERCERO:** Que, por otra parte, no hay constancia en autos que ésta, se haya suspendido, como podría ocurrir por ejemplo con un reclamo al Sernac o atención al cliente, habiendo transcurrido el plazo de seis meses que contempla la Ley.

**CUARTO:** Que, atendido el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13 letra a), 14 letra b) N° 2, 54 de la Ley N° 15.231; artículos 1, 3, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 2, 3, 26, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496, **SE DECLARA:**

a) Que, se acoge la excepción de prescripción alegada por la denunciada infraccional a fojas 59 y siguientes, AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A., representada judicialmente por el abogado don Marcelo Patricio Gamboa González, ya individualizados, por haber transcurrido el plazo de seis meses que tenía para interponer la acción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, sin que sea necesario pronunciarse sobre el fondo.

b) Que, no se acoge la petición de declarar temeraria la denuncia por no darse los presupuestos para ello.

c) Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por considerar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

d) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 17.098/14-7**



Dictada por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Jenny Bonilla Pizarro. Secretaria Subrogante.-

